

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 20 de marzo de 2024, el apoderado judicial del llamante en garantía, a través del correo electrónico del despacho radicó memoriales. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024, y entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, se suspendieron los términos por vacancia judicial de Semana Santa. A Despacho, 05 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2021-00147-00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos – Concede apelación.
Auto interloc.	# 0527.

I. Incorpora al expediente.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial del llamante en garantía, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación del llamado en garantía; y en el segundo, estando dentro del término legal, radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se terminó el llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

II. Resuelve recursos.

El despacho procede a resolver lo pertinente sobre los recursos interpuestos por la parte llamante en garantía, en contra de la providencia que terminó el llamamiento de la referencia por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 16 de enero de 2024 se admite el llamamiento en garantía promovido por el señor **Orlando Banguero**, en contra del señor **José Antonio Maquilón Ochoa**; y se ordenó la notificación de llamado en garantía.

Posteriormente, mediante auto del 30 de enero de 2024, el despacho procedió a requerir a la parte llamante para que procediera con la notificación del llamado en garantía; y dada la falta de pronunciamiento de la parte actora sobre la gestión de notificación a la parte llamada en garantía, objeto de dicho requerimiento, mediante providencia del 18 de marzo de 2024 esta agencia judicial terminó el llamamiento en garantía de la referencia, por desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del C.G.P., providencia que fue notificada por el sistema de estados electrónicos del 19 del mismo mes y año.

El 20 de marzo de 2024, de manera virtual, y estando dentro del término procesal oportuno, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial del llamante en garantía interpone los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto del 18 de marzo de 2024.

Argumenta el recurrente, que conforme a lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P. tiene hasta seis meses “...para realizar la notificación del llamamiento en garantía so pena de que se declare desierto el, situación que no ha ocurrido en el presente caso...”. Además indica que el llamamiento en garantía fue presentado desde el 05 de julio de 2022, y

solo fue admitido hasta el 16 de enero de 2024, y que pocos días después de la admisión del llamamiento se le estaba requiriendo, previo a desistimiento tácito, para la gestión de notificación, lo que considera “...ilógico, máxime si se tiene en cuenta el trámite que se le ha dado al proceso...”, ya que el proceso principal fue radicado desde el 10 de mayo de 2021, y al demandante principal se le habría requerido aproximadamente durante dos años para que realizara la gestión de notificación de algunos demandados en la demanda principal, y a dicha parte no se le declaró el desistimiento tácito, “...situación que va en contra de los fines establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso...”. Adicionalmente expone el recurrente que “...Ahora, la parte que represento no pretende dilatar el proceso, contrario a ello lo que busca es el avance del mismo actuando con lealtad procesal frente a la administración de justicia y los demás sujetos procesales, pero si aboga primero por la mesura y moderación del Despacho y segundo por la garantía de la igualdad procesal con todas las partes procesales, pues con una parte no se puede actuar de manera amplia o permisiva y con la otra de manera estricta e inflexible en una misma situación procesal...”; y que previo a presentar el recurso, habría aportado evidencia de la gestión de notificación realizada al llamado en garantía, y con ello habría dado cumplimiento a lo requerido, por lo que se debería continuar con el trámite del llamamiento en garantía.

A la fecha, el llamado en garantía no se ha integrado al litigio; por lo que no hay lugar a correrle traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte llamante en garantía; y procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., el despacho procedió terminar el llamamiento en garantía de la referencia por desistimiento tácito, ya que se requirió al llamante en garantía en este trámite, para que procediera con la notificación del llamado en garantía, y no acreditó haber dado cumplimiento a ello.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte llamante interpuso recurso de reposición (y en subsidio de apelación), del que no se corre traslado secretarial a la parte llamada en garantía, porque dentro de este trámite procesal no es demandado, ni se le ha notificado del llamamiento en garantía.

Sobre la figura del desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del C.G.P. que “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***”.

(Subrayas y negrillas nuestras).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-173 de 2019**, indicó sobre el desistimiento tácito que: “...41. **El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura**

sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;** y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido...”. “...42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial...”. (...) “...43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”. (Subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre ellas en las sentencias STC4021-2020, y STC11191-2020, ha indicado la alta corporación que “...Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...” Y que, “...En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”.

En el auto proferido el 30 de enero de 2024 dentro de este trámite del llamamiento en garantía, se indicó “...Para continuar con el trámite del llamamiento en garantía de la referencia, se **requiere** al llamante en garantía señor **Orlando Banguero**, de

*conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito del llamamiento, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar informar y acreditar la gestión de notificación al llamado en garantía señor **José Maquilón...**”, **providencia que está ejecutoriada.***

El término concedido a la parte llamante en garantía para cumplir con el deber procesal impuesto, y necesario para la continuidad del llamamiento en garantía, corrió entre el **1° de febrero y el 13 de marzo de 2024.**

Vencido el término del requerimiento, sin que la parte llamante en garantía presentara pronunciamiento alguno sobre ello, ni aportara evidencia siquiera sumaria de la gestión de notificación al llamado en garantía señor **José Antonio Maquilón Ochoa**, el despacho procedió a terminar el llamamiento en garantía por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del C.G.P., y dado el incumplimiento por la parte llamante al requerimiento que se le efectuó en ese sentido.

El apoderado judicial del extremo activo indica en el recurso interpuesto, de un lado, que conforme al artículo 66 del C.G.P. contaría con seis (06) meses para realizar la notificación al llamado en garantía; y que en el caso en concreto aún no habría transcurrido dicho término.

Dentro del inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., se consagra que “...**Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...**”. Por lo que de dicha norma se desprende la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía al llamado, se debe perfeccionar dentro del término máximo de 6 meses, pues de hacerse posteriormente, dicho trámite se convierte en ineficaz. Y también es posible concluir de la misma, que el término allí consagrado se refiere es al plazo máximo para que el llamamiento sea eficaz, es decir para que se pueda decidir sobre el mismo dentro del proceso; pero ello no tiene relación alguna con el término para el requerimiento a cualquiera de las partes, para que se continúe con el trámite del proceso, y/o de algún trámite incidental dentro del mismo, al tenor del artículo 317 del C.G.P., puesto que este artículo 317 es una norma posterior, y especial para efectos de la aplicación de la institución jurídica procesal del desistimiento tácito, en relación con el artículo 66 del C.G.P., que es una norma anterior en el código, que regula un término que se aplica de manera general al llamamiento en garantía cuando su admisión haya de notificarse de manera personal al llamado; y por lo tanto, se entiende que el legislador le concedió a los despachos judiciales la facultad de requerir a las partes para el debido avance de los procesos, dentro los cuales se incluye el trámite incidental del llamamiento en garantía, para efectos del requerimiento para cumplir con una actuación procesal dentro de los mismos, so pena de desistimiento tácito al tenor del artículo 317. Lo que significa, que si bien la parte llamante tiene un plazo máximo de hasta 6 meses para lograr la notificación de la admisión del mismo a la parte llamada en garantía, para que su llamamiento pueda tenerse como eficaz, es decir se pueda decidir sobre el mismo dentro del proceso; ello aplica es en el evento de que la parte llamante en garantía NO sea requerida para la notificación personal de la admisión del llamamiento al llamado, dentro del curso del proceso, al tenor del artículo 317 del mismo código; puesto que de ser requerida la parte llamante para esa notificación personal a la parte llamada, al amparo de esta norma, y en el plazo allí fijado para ello, sino se acredita el cumplimiento de dicha gestión de manera adecuada y oportuna, es aplicable el desistimiento tácito del llamamiento, conforme a dicho artículo, como aquí ocurrió.

En relación con el trámite del llamamiento en garantía que nos ocupa, ninguna relación fáctica y/o jurídica tiene el hecho de que en el trámite de la demanda principal, a la parte demandante se le hayan realizado requerimientos para el cumplimiento de diferentes actuaciones a su cargo, en las que se incluyen las notificaciones de algunos codemandados principales, pues ello no tiene incidencia directa o conexidad alguna con

el trámite del llamamiento en garantía; ya que, de un lado, dichas actuaciones procesales (demanda principal y llamamientos en garantía), tienen trámites separados dentro del mismo proceso, antes de convocarse a la audiencia inicial, por expresa disposición legal; de otro lado, la demanda principal cuenta con medidas cautelares decretadas que estaban pendientes de ser practicadas, lo que incide en la forma en que se realizan los requerimientos para posible desistimiento tácito en el curso de la demanda principal; y finalmente, porque el apoderado judicial de la parte demandante principal, **dentro del término legal concedido en los requerimientos que se le realizaron**, se pronunciaba frente a lo requerido, independientemente de si el despacho aceptaba o no sus solicitudes, y por esos pronunciamientos del apoderado demandante, primero, se debía resolver si se cumplía o no con lo requerido; segundo, se interrumpían los términos de los requerimientos; y tercero, según el caso se le concedía nuevamente el término para hacer la actuación requerida conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para poder dar curso a la etapa pertinente del trámite en la demanda principal.

Circunstancias estas que distan de lo que aconteció con este llamamiento en garantía, pues en este trámite de llamamiento, el apoderado llamante, ahora recurrente, guardó **silencio frente a lo requerido**, pues dentro del término de requerimiento **no presentó pronunciamiento alguno**; y por ello, de un lado, la providencia por medio de la cual se realizó el requerimiento quedó debidamente ejecutoriada, y, por otro lado, dio lugar a que por ese silencio se decretara el desistimiento tácito del llamamiento. Por lo que los argumentos del recurrente esgrimidos en ese sentido, no dan fundamento adecuado a la revocatoria solicitada del auto que se impugna.

Finalmente, con relación al argumento del apoderado recurrente de que ya se habría cumplido con lo requerido, pues ya se realizó la gestión de notificación al llamado en garantía, y que ello se reportó de manera previa a la interposición de los recursos frente al auto que decretó el desistimiento tácito del llamamiento; ha de tenerse en cuenta que dicha gestión se realizó, y se le reportó al despacho, el **20 de marzo de 2024**, es decir, **un día después de la notificación por estados electrónicos del auto proferido el 18 de marzo de 2024, por medio del cual se terminó el llamamiento en garantía por desistimiento tácito.**

Es decir, que solo luego de la terminación de este llamamiento por dicho desistimiento, es que el apoderado llamante realiza la gestión de notificación, e informa del presunto cumplimiento de la actuación requerida, pese a que el término para ello había vencido desde el **13 de marzo de 2024**. Por lo que dichos argumentos tampoco tienen la aptitud para la revocatoria de la providencia que se impugna, dada su extemporaneidad.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que el auto proferido el 18 de marzo de 2024, por medio del cual se terminó el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito, **quedará incólume; despachándose de manera desfavorable** al recurrente el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial llamante en garantía, por los aspectos referidos.

El legislador consagró el recurso de apelación en contra la providencia emitida, como otro medio de impugnación, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código o en legislación complementaria; y el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales, expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que el superior del funcionario que expide la providencia, defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Consagra el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos que *“...por cualquier causa le ponga fin al proceso...”*. Y adicionalmente, el literal e) del artículo 317 del C.G.P., indica *“...La providencia que decreta el desistimiento tácito se*

notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”.

Como el apoderado judicial de la parte llamante en garantía de manera subsidiaria y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que terminó el llamamiento en garantía por desistimiento tácito; de conformidad con la normatividad en cita, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto frente al auto mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte llamante en garantía, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto, y que es concedido frente al auto que termina el llamamiento por desistimiento tácito, **so pena de declararlo desierto, de no presentarse la sustentación de la apelación manera adecuada y oportuna.**

Por lo tanto, **debe tener en cuenta** el recurrente que el escrito por medio del cual presentaron los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, **NO SUPLE** la sustentación del recurso de apelación conforme a la norma antes citada; aunque, si a bien lo tiene, puede utilizar o no los mismos o similares argumentos a los ya presentados en dicho texto para la sustentación de la apelación planteada.

En su oportunidad, si se allegare la sustentación del recurso, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 18 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 18 de marzo de 2024, por medio del cual se terminó el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria frente al auto del 18 de marzo de 2024, en el efecto **suspensivo**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte llamante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de

apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 051



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**